



REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1^o.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general en materia de participación y organización ciudadana en el Municipio de General Zuazua, Nuevo León. Tiene por objeto promover la participación ciudadana, dar las bases para instituir y regular los instrumentos de ésta, contribuir a su organización y funcionamiento, fomentar la participación activa y organizada tanto en las decisiones públicas, como en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

Artículo 2^o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento. - El cuerpo colegiado deliberante y autónomo, responsable del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, máxima autoridad del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores;
- II. Comisión Estatal. - La Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León,
- III. Consejo Consultivo Ciudadano. - Organismos de Participación Ciudadana para la formulación, asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal de General Zuazua, Nuevo León,
- IV. Dependencias. - Las que por disposición de la Ley de Gobierno Municipal y del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de General Zuazua, Nuevo León, auxilian al Ayuntamiento del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas del mismo bajo el carácter de Secretaría, Direcciones y Oficinas.
- V. Ley de Gobierno Municipal. - Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León;



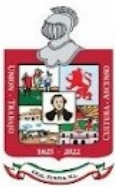
- VI. Ley de Responsabilidades. - Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
- VII. Ley de Transparencia. - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- VIII. Ley. - Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Nuevo León;
- IX. Municipio. - El Municipio de General Zuazua, Nuevo León, y
- X. Presidente Municipal - El Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León.

Artículo 3º.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, la aplicación del presente Reglamento, y en su caso dictar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente reglamento, conforme a los principios rectores de la participación ciudadana en el municipio, para lo cual se auxiliará con la Dirección de Participación Ciudadana, a su cargo.

Artículo 4º.- Para efectos del presente Reglamento, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, de conformidad con las disposiciones vigentes, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de la administración pública municipal centralizada. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

Artículo 5º.- Los principios de la participación ciudadana son los siguientes:

- I. Corresponsabilidad: El compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno de valorar y atender, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de las y los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;



II. Democracia: La igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos, y en su caso, de los habitantes, para participar activamente en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

III. Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que considere e incorpore todas las opiniones de quienes desean participar que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos y en general entre los ciudadanos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes,

V, Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren, a las generaciones futuras, el control y disfrute de los recursos hábiles del entorno;

VI. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de criterios y opiniones, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Municipio de General Zuazua, Nuevo León,

VII. Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII. Cultura de la legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

IX. Derechos humanos: Los derechos humanos son los derechos esenciales que las personas deben gozar para poder vivir como seres humanos de pleno derecho. Todos los seres humanos merecen la oportunidad de lograr el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, más allá de sus necesidades básicas y de su supervivencia; y



X. **Perdurabilidad:** Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 6º.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de General Zuazua, Nuevo León,
- II. El Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León,
- III. El Secretario del Ayuntamiento,
- IV. El Director de Participación Ciudadana, y
- V. Los Titulares de las dependencias administrativas, según su competencia.

Artículo 7º.- Las autoridades competentes, en su ámbito, están obligadas a fomentar y garantizar el respeto de los derechos previstos en este Reglamento.

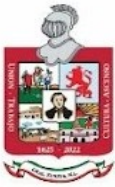
CAPÍTULO II

De los Habitantes, Vecinos y Ciudadanos

Artículo 8º.- Se consideran vecinos para los efectos de éste reglamento, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, a los habitantes que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio, fraccionamiento o unidad habitacional que conformen esa división territorial. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el gobierno del Estado fuera de su territorio.

La calidad de vecino se acreditará mediante protesta de decir verdad, a través de la dirección que conste en la credencial para votar con fotografía o, en su caso, por constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Para los efectos de este Reglamento, son habitantes del Municipio de



General Zuazua, Nuevo León, las personas que residan en su territorio. Son ciudadanos las personas que se encuentren en el supuesto del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del Municipio en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, tienen derecho a.

- I. Por medio de la audiencia pública proponer a la asamblea ciudadana y al comité ciudadano, así como al Ayuntamiento, acuerdos o la realización de actos en su colonia o fraccionamiento;
- II. Ser informados respecto de las materias relativas al Municipio de General Zuazua, Nuevo León, sobre reglamentos y toda acción de la administración pública municipal de interés público,
- III. Recibir la prestación de servicios públicos,
- IV. Presentar, ante la autoridad correspondiente, quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en los términos de éste Reglamento y demás disposiciones aplicables
- V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Reglamento; y
- VI. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública del Municipios de General Zuazua, Nuevo León la cual será publicada en el sitio de internet a través de los instrumentos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Las y los habitantes del Municipio, tienen en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, las siguientes obligaciones:

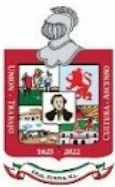
- I. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento;



- II. Respetar las decisiones que se adopten en las asambleas ciudadanas de su colonia o fraccionamiento; y
- III Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan las disposiciones legales.

Artículo 11.- Los ciudadanos del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, tienen los siguientes derechos:

- I Participar con voz y voto en la asamblea ciudadana;
- II. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala el presente reglamento;
- III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos que establece el Libro Tercero Título Primero de la Ley;
- IV. Aprobar o rechazar mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones del Ayuntamiento, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentes para la vida pública del Municipio;
- V. Presentar iniciativas populares al Ayuntamiento, sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos que sean competencia del Ayuntamiento, respecto de las materias que sean competencia legislativa del mismo, en los términos de este Reglamento;
- VI. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de reglamentos que sean competencia del ayuntamiento;
- VII. Ser informado de las funciones y acciones de la administración pública;
- VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de la administración pública municipal en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos en la Ley y el presente reglamento de los instrumentos y órganos de participación ciudadana; y



- X. Los demás que establezcan éste reglamento y demás disposiciones legales en materia de participación ciudadana.

Artículo 12.- Los ciudadanos del Municipio, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- II. Conocer sus derechos; y
- III. Las demás que establezcan éste reglamento y demás disposiciones legales.

CAPITULO III

De los instrumentos de participación ciudadana

Artículo 13.- Los instrumentos de la participación ciudadana, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, sin detrimento de los establecidos en otras disposiciones legales son.

- I. Consulta popular;
- II. Consulta ciudadana,
- III. Iniciativa popular;
- IV. Audiencia pública;
- V. Contralorías sociales;
- VI. Presupuesto participativo; y
- VII. Revocación de mandato.



CAPITULO IV

Consulta popular

Artículo 14.- La consulta popular en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el ayuntamiento somete a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad municipal.

Artículo 15.- La consulta popular en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal, será solicitada por el ayuntamiento, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular. La consulta popular también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente, del municipio.

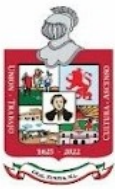
Artículo 16.- La consulta popular, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal, tendrá carácter de plebiscito, cuando el ayuntamiento, somete a la consideración de los ciudadanos del Municipio, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Municipio.

Artículo 17.- La consulta popular, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

Artículo 18.- Podrán solicitar en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal, una consulta popular:

- I. El Ayuntamiento, y
- II. Los ciudadanos en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite simultáneo de las consultas que se contrapongan entre sí y sean



respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

Artículo 19.- La petición de consulta popular se presentará, tramitará y substanciará conforme a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO V Consulta ciudadana

Artículo 20.- La consulta ciudadana en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal, es un instrumento de participación ciudadana que consiste en que el Ayuntamiento, somete a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de un acto o una decisión del interés colectivo de la circunscripción municipal.

Artículo 21.- La consulta ciudadana será convocada por el Ayuntamiento a través de la dependencia municipal correspondiente, señalando en forma precisa la naturaleza del acto.

Artículo 22.- La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la dependencia municipal que corresponda. La fecha de la realización de la consulta ciudadana no será superior a noventa días contados a partir de la expedición de la convocatoria.

En el caso de consulta ciudadana sobre la realización de una obra pública, la Dependencia Municipal, decidirá si se consulta a la ciudadanía de todo el territorio o bien, se fija un área territorial de influencia sobre la cual consultará a la ciudadanía residente en dicho territorio, atendiendo a la naturaleza, costo, área de influencia e importancia de la obra.

Artículo 23.- Toda convocatoria de consulta ciudadana, debe contener, por lo menos.

- I. La descripción específica del acto que se propone consultar;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone someter a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social;



- III. Las circunstancias de tiempo, forma, lugar y requisitos para manifestar opiniones, propuestas o planteamientos;
- IV. En su caso, la fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo los foros, mesas de trabajo o reuniones públicas, y
- V.- Las demás que determine el Ayuntamiento a través de la convocatoria.

Artículo 24.- En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos residentes de la circunscripción municipal respectiva, que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.

Los resultados de la votación de la consulta ciudadana se publicarán en el sitio de internet oficial del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal y en dos periódicos de mayor circulación el Estado, según corresponda.

Artículo 25- Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, solo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos, y quienes tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la misma.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 26.- Para recibir las opiniones propuestas o planteamientos de los ciudadanos, en las consultas ciudadanas, El Ayuntamiento, o a través de la Dependencia que designe organizará foros, mesas de trabajo, reuniones públicas, encuestas; habilitará sitios en internet, o bien designará una oficina pública para recibirlas.

Artículo 27.- Ninguna consulta ciudadana podrá realizarse 90 días naturales previos a la fecha en que se efectúen elecciones constitucionales.

CAPÍTULO VI

Iniciativa popular

Artículo 28.- La iniciativa popular en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal, es el derecho que tienen los ciudadanos del Municipio de acudir por nombre propio o en



representación a presentar al Ayuntamientos proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos que sean competencia del Ayuntamiento.

Artículo 29.- La iniciativa popular que se presente en el Ayuntamiento, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos;
- II. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de texto propuesto; y
- III Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 30.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular, ésta se someterá al proceso que señala la Ley de Gobierno Municipal, en el capítulo de la iniciativa ciudadana

Artículo 31.- serán causas de iniciativa popular las establecidas en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

CAPITULO VII

Audiencia pública

Artículo 32.- La audiencia pública en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal es el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas del Municipio podrán:

- I. Proponer de manera directa al Ayuntamiento la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública municipal;
- III. Presentar al Ayuntamiento las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la función pública a su cargo; y



IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Artículo 33.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de.

- I. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos, y las organizaciones ciudadanas;
- II. Representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social ecológicos y demás grupos sociales organizados; y
- III. Los representantes populares electos en el Municipio.

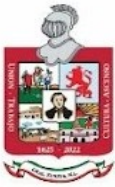
Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades del gobierno municipal deben proporcionar a los ciudadanos las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

Artículo 34. La audiencia pública podrá ser convocada por el Presidente Municipal; para tal caso se convocará a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 35.- En toda solicitud de audiencia pública se debe hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública debe realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 36.- Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

Artículo 37.- La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:



- I. Los solicitantes
- II. Los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;
- III. El presidente municipal o quien lo represente;
- IV. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos y las organizaciones ciudadanas interesadas en el tema de la audiencia, y
- V. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos del área o la circunscripción de influencia de la problemática a atender, de las dependencias de la administración pública del municipio, o de otras dependencias federales o estatales, vinculadas con los asuntos de la audiencia pública. En la audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública del Municipio.

CAPITULO VIII

Presupuesto participativo

Artículo 38.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, la realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 39.- El Programa de Presupuesto Participativo tiene por objeto general promover la participación de los ciudadanos del Municipio organizada y corresponsablemente en la toma de decisiones que inciden en su comunidad mediante la resolución del destino de una parte del Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 40.- El Programa de Presupuesto Participativo tiene los siguientes objetivos específicos:



- I. Motivar la participación ciudadana;
- II. Estimular la organización de la sociedad
- III. Concientizar de las necesidades y prioridades del entorno;
- IV. Involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- V. Promover el reconocimiento y trato entre los ciudadanos;
- VI. Facilitar la comunicación entre municipio y ciudadanos;
- VII. Contar con una opción para solucionar problemas comunes;
- VIII. Generar una mayor transparencia, eficiencia y eficacia en la gestión Municipal;
- IX. Generar una Democracia participativa.

Artículo 41.- Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezca el municipio.

Artículo 42.- Es responsabilidad del ayuntamiento definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.

Asimismo, estas instancias podrán solicitar al Ayuntamiento, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.

Artículo 43.- En términos de lo dispuesto por el artículo anterior, en caso de así considerarlo el Ayuntamiento podrá definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo tomando en consideración los apartados del Plan Municipal de Desarrollo, consistentes en:



I. Desarrollo Institucional: se referirá a aspectos relacionados con la vinculación y asociación del Municipio con los actores sociales, transparencia, acciones de fortalecimiento de la seguridad pública, entre otros;

II. Desarrollo Económico: se referirá a aspectos como la innovación económica, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, promoción del turismo y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios;

III.- Desarrollo Social: se referirá a aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza, protección de los derechos humanos, todo esto en el ámbito de competencia municipal

IV.- Desarrollo Ambiental Sustentable: se referirá a aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia municipal; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y

V.- Obras Públicas: se referirá a Obras Públicas.

Artículo 44.- Para la integración de la partida presupuestal destinada al Presupuesto Participativo, se podrá tomar en cuenta para su distribución los criterios siguientes:

- I. El número de bienes inmuebles existentes en los fraccionamientos o sectores;
- II. La cantidad existente de Juntas de Vecinos, Asociaciones o Comités Ciudadanos de los fraccionamientos o sectores, y
- III. Los demás criterios que determine el Ayuntamiento

Artículo 45.- Las autoridades que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo, son responsables de la trasgresión a las leyes, reglamentos o disposiciones legales que se realicen en su ejecución o administración.



Tal supuesto no exime de la responsabilidad que pudiere derivarse, en la acción u omisión del servidor público que tenga a su cargo la vigilancia del ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 46.- La Secretaría del Ayuntamiento, será la Coordinadora General del Programa de Presupuesto Participativo, con la intervención que corresponda a las demás dependencias de la administración pública municipal centralizada y descentralizada.

Artículo 47.- Serán Dependencias Coordinadoras del Programa del Presupuesto Participativo en sus distintos ámbitos, las Dependencias directamente relacionadas a las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo

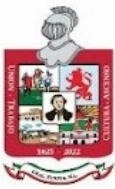
Artículo 48.- A la Secretaría del Ayuntamiento, en su carácter de Coordinadora General del Programa de Presupuesto Participativo, le corresponde dirigir, coordinar y supervisar las acciones de planeación, seguimiento, aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto participativo.

Artículo 49.- A las Dependencias Coordinadoras del Programa de Presupuesto Participativo, en su respectivo ámbito de competencia les corresponde realizar acciones de planeación, seguimiento, aprobación, ejecución y evaluación del Programa.

Artículo 50.- Todas las Dependencias de la administración pública municipal, deberán designar un Enlace para coordinar al interior de su dependencia las tareas relacionadas con el Programa de Presupuesto Participativo. Dicho Enlace será responsable de recibir, gestionar y resolver los requerimientos que le presenten las Asambleas Ciudadanas, Juntas de Vecinos y la Coordinación General a su Dependencia.

Artículo 51.- Corresponde a los ciudadanos del Municipio, las instancias y organismos participantes en el ámbito de competencia del Presupuesto Participativo las siguientes:

- I. Participar activa y corresponsablemente en la realización de los fines del presupuesto participativo;
- II. Acceder a la información que les resulte necesaria para su objeto;
- III. Proporcionar la información que les sea requerida por el Municipio



- IV. Presentar sus propuestas de proyectos a realizar con cargo a los recursos del Presupuesto Participativo, actuando con pleno respeto a las prioridades de su comunidad, de manera corresponsable, conscientes de lo limitado de los recursos públicos y de las necesidades generales del Municipio;
- V.- Proporcionar seguimiento a los procesos de presupuesto, contratación y ejecución de las partidas y programas específicos del presupuesto participativo;
- VI.- Realizar aportaciones voluntarias para incrementar el alcance de los proyectos;
- VII.- Informar a su comunidad los resultados de las gestiones realizadas;
- VIII.- Coadyuvar en la conservación de los bienes adquiridos o mejorados con los recursos del Presupuesto Participativo; y
- IX.- Las demás que les señale el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. La Secretaría del Ayuntamiento, elaborará las Reglas de Operación y los Manuales de Procedimientos del Presupuesto Participativo que en su caso sean necesarios para el buen funcionamiento del mismo, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 53.- Ningún beneficiario del Presupuesto Participativo recibirá para su directa administración o aplicación los recursos económicos municipales, por lo que todo egreso será ejercido por la administración pública municipal.

Artículo 54.- Los bienes adquiridos con recursos del Presupuesto Participativo, serán bienes municipales

Artículo 55.- Las Juntas de Vecinos, Asociaciones o Comités Ciudadanos, convocarán anualmente a todos los residentes del fraccionamiento o sector al que correspondan a una asamblea general a fin de que realicen un autodiagnóstico comunitario y de ahí decidan los proyectos que presentarán para ser financiados con recursos del Presupuesto Participativo. De dicha reunión se levantarán por duplicado una minuta de acuerdos y una lista de asistencia, las cuales se resguardarán una en los archivos de la Mesa Directiva y otra en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento.



Artículo 56.- Los proyectos aprobados por las Juntas de Vecinos, Asociaciones o Comités Ciudadanos, en las asambleas, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Estar dirigidas a la solución de los problemas detectados;
- II. Ser susceptibles de factibilidad,
- III. Contar con las autorizaciones especiales para realizarlos cuando se requieran, y
- IV. Corresponder razonablemente con el presupuesto disponible.

Artículo 57.- En ningún caso las Juntas de Vecinos, Asociaciones o Comités Ciudadanos, podrán presentar más de cinco proyectos en cada ejercicio del programa de presupuesto participativo.

Artículo 58.- Los proyectos de Presupuesto Participativo aprobados por las Juntas de Vecinos, Asociaciones o Comités Ciudadanos, serán presentados a la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Participación Ciudadana, en los formatos que hayan sido establecidos para ello y en la fecha, hora y lugar que señale la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 59.- Los proyectos de Presupuesto Participativo, presentados por las Juntas de Vecinos, Asociaciones o Comités Ciudadanos, serán sometidos por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento a la evaluación de las dependencias municipales que correspondan para obtener su factibilidad.

Artículo 60.- La Secretaría del Ayuntamiento, solicitará por escrito las factibilidades a las Dependencias municipales correspondientes, éstas tendrán un plazo de 15 días hábiles para otorgar o negar la factibilidad. En caso de que las dependencias consultadas no emitan una respuesta clara por escrito se tendrá por negada la factibilidad.

Artículo 61.- Los proyectos que no obtengan la factibilidad de alguna de las dependencias municipales no serán considerados para realizarse y no formarán parte de los procesos de presupuestación.

Artículo 62.- En el caso de que algún proyecto de los del presupuesto participativo implique recursos provenientes de la Junta de Vecinos, Asociaciones o Comités Ciudadanos y del Municipio, las dependencias deberán señalarlo al momento en



que otorguen la factibilidad, debiendo detallar los porcentajes de integración del presupuesto, así como también deberán señalar en caso de que el mantenimiento de la obra o del bien adquirido corra a cargo de dichas Juntas de Vecinos, Asociaciones o Comités Ciudadanos y en General cualquier situación relativa al presupuesto.

Artículo 63.- Los proyectos que obtengan la factibilidad por las dependencias municipales deberán ser remitidos por la Secretaría del Ayuntamiento a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para efecto de que sean sometidos al proceso presupuestario en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64.- Las dependencias ejecutoras de los programas o proyectos efectuados con recursos del presupuesto participativo al ser concluidos elaboraran Acta de Entrega- Recepción del proyecto o programa, Acta que será firmada por la dependencia ejecutora del proyecto, la Secretaría del Ayuntamiento en su carácter de Coordinadora General, las dependencias coordinadoras y un representante de la comunidad beneficiada.

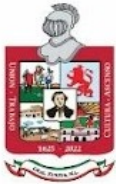
Si el representante de la comunidad beneficiada se niega a firmar el Acta de Entrega-Recepción se asentará el hecho y será firmada únicamente por los servidores públicos municipales, lo cual no le restará validez a la misma.

Artículo 65.- El Acta de Entrega-Recepción de los programas o proyectos efectuados con recursos del presupuesto participativo, formará parte del expediente del programa o proyecto y a través de éste documento se certifica la realización de los mismos. Cuando la naturaleza del bien, obra o servicio materia del Proyecto o Programa del presupuesto participativo lo permita, deberá incluirse en el acta fotografías que reflejen la situación antes y después.

La dependencia ejecutora del presupuesto participativo, es decir la contratante del bien, obra o servicio, deberá resguardar el expediente del programa o proyecto, dentro del cual irá el Acta de Entrega-Recepción original.

CAPITULO IX

Revocación de Mandato



Artículo 66.- La revocación de mandato en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal, es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fue electo el presidente municipal.

Artículo 67.- La solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, únicamente podrá ser solicitado por:

I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menores a cuatro mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel;

II. El quince por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean de cuatro mil a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel; o

III. El diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean mayor a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 68.- El mecanismo de revocación de mandato en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal, procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Presidente Municipal y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.

Artículo 69.- Las solicitudes de revocación de mandato del Presidente Municipal, deberán presentarse y realizarse en términos de lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.



Artículo 70.- En términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el ámbito de competencia municipal, No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Presidente Municipal, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

Artículo 71.- Para el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal, se estará a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

CAPITULO X Contralorías Sociales

Artículo 72.- Se considera contraloría social a los ciudadanos y asociaciones de éstos que por disposición de la Ley de participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario del Municipio, de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos. Se consideran contralorías sociales a quienes ejerzan la función establecida en este artículo.

Artículo 73.- Los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos cualquiera que sea su estatus legal, así como los ciudadanos en general tendrán derecho de ejercer como contralorías sociales. Para acreditarse como contraloría social, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante los Titulares de las entidades de la administración pública municipal.

Artículo 74.- La naturaleza de la información ya sea pública, reservada o confidencial será la que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 75.- Las entidades públicas del Municipio, así como de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos, están obligados a proporcionar la información y documentación que les sea solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por las contralorías sociales; con excepción de la considerada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia.

Las contralorías sociales solicitantes están legitimadas para solicitar la sanción correspondiente al servidor público responsable, mediante la promoción por escrito ante la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Artículo 76.- La contraloría social, no podrá responder a intereses políticos, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función y será honoraria y gratuita.

Artículo 77.- Con su participación social, las contralorías sociales en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos, ni obstaculizar el desempeño de las funciones que por Ley le corresponden a las dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 78.- Los ciudadanos participantes en las contralorías sociales se encontrarán impedidos para el desempeño de sus funciones, en los supuestos que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 79.- El mal uso de la información o documentación a la que tengan acceso las contralorías sociales o sus miembros participantes, será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XI

De los Consejos Consultivos Ciudadanos

Artículo 80.- Los consejos consultivos ciudadanos son organismos de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal.

Artículo 81.- Los consejos consultivos ciudadanos están integrados por un presidente ciudadano, un secretario ejecutivo, un delegado propietario, un delegado suplente y hasta ocho vocales ciudadanos, los cuales serán designados mediante convocatoria pública expedida por el Ayuntamiento, a través del órgano correspondiente. Los consejos consultivos ciudadanos, no podrán estar integrados con más del 50% de personas del mismo sexo.

Artículo 82.- La convocatoria pública expedida por el Ayuntamiento a través del órgano correspondiente, mediante la cual sean designados los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, establecerá el procedimiento y criterios de selección de los ciudadanos y la documentación con la cual se acreditará cada uno de los requisitos.

Los expedientes de los ciudadanos interesados en formar parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos, serán turnados a la Comisión del ayuntamiento de



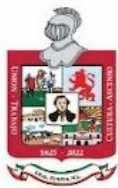
Participación Ciudadana para su análisis, dictaminación y selección. En caso de que no se registren participantes o ninguno cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, se lanzará una segunda convocatoria. En el supuesto de que por segunda ocasión no se registren participantes o ninguno cumpla con los requisitos establecidos, la designación de los representantes ciudadanos será directa por parte de la Comisión de Participación Ciudadana, bajo la propuesta de los integrantes por parte del Presidente Municipal.

La convocatoria será difundida en el portal de internet del municipio y en la Gaceta Municipal.

Artículo 83.- Para ser integrante de los consejos consultivos se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos, dieciocho años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser vecino del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, con una residencia mínima comprobable de dos años;
- IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, gobernador del Estado, titular de alguna dependencia centralizada u organismo descentralizado o desconcentrado del poder Ejecutivo del Estado, empresa de participación estatal mayoritaria o fideicomiso público o cualquier ente público del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, Titular de alguna dependencia u organismo Descentralizado, Desconcentrado o Autónomo de la Administración Pública Municipal, ni Candidato a un puesto de elección popular, Dirigente Nacional, Estatal o Municipal de un Partido Político;
- V. Gozar de buena fama y reputación entendiéndose por tal el que sea merecedor de estimación y confianza en el medio en el cual se desenvuelve, personas que se distingan por acciones al servicio del Estado o de la Comunidad, por méritos, conducta o trayectoria ejemplar;
- VI. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal.

Artículo 84.- Los cargos del consejo consultivo ciudadano se desempeñarán de manera honorífica.



Artículo 85.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos, tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Ser órgano de consulta, opinión y propuestas de medidas para el Ayuntamiento;
- II. Proporcionar seguimiento y evaluación a los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal centralizada, y
- III. Opinar sobre los proyectos de reglamentos, planes, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que sean sometidos a su consideración, y
- IV. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento o demás disposiciones legales aplicables a los Consejos Consultivos Ciudadanos.

Artículo 86.- Serán causas de remoción o terminación del cargo de los representantes ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, las siguientes:

- I. La remoción del cargo por dejar de reunir, durante el periodo de su ejercicio, cualquiera de los requisitos a que se refieren las diversas fracciones del artículo 83 del presente Reglamento;
- II. La remoción del cargo por dejar de asistir a tres juntas del Consejo en forma sucesiva o a cinco alternas durante un año, sin causa justificada;
- III. La separación voluntaria por escrito,
- IV. La conclusión del periodo para el cual fueron designados
- V. Ser condenado por delito alguno;
- VI. La incapacidad física o mental debidamente acreditada, y
- VII. La muerte.

La remoción o terminación del cargo será determinada por los Consejos Consultivos Ciudadanos, de lo cual se informará a la Comisión del Ayuntamiento de Participación Ciudadana, para efecto de que se dé inicio al procedimiento de designación del o los representantes correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 81 del presente Reglamento. La falta



de nuevas designaciones de ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, no afectará el funcionamiento de los mismos.

Artículo 87.- Los integrantes ciudadanos de los Consejos Consultivos Ciudadanos, durarán en su encargo desde el día de su designación hasta el de la conclusión del período Constitucional de Gobierno respecto del cual fueron elegidos. Pudiendo ser prorrogable por un período igual.

Artículo 88.- Corresponde al Presidente de los Consejos Consultivos Ciudadanos, las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo,
- III. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones del Consejo;
- IV. Vigilar y Coordinar todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo;
- V. Ejecutar o vigilar que se ejecuten los acuerdos del Consejo;
- VI. Representar al Consejo;
- VII. Firmar los comunicados del Consejo; y
- VIII. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 89.- Corresponde a El Secretario Ejecutivo de los Consejos Consultivos Ciudadanos, las siguientes:

- I. Coadyuvar en todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo;
- II. Citar a las sesiones del Consejo;
- III. Elaborar el proyecto de Orden del Día de la sesión del Consejo;
- IV. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión del Consejo
- V. Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Consejo;
- VI. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones del Consejo;



- VII. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo;
- VIII. Elaborar los comunicados del Consejo, y
- IX. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 90.- Corresponde a El Delegado propietario de los Consejos Consultivos Ciudadanos, las siguientes:

- I. Coadyuvar en todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo,
- II. Coadyuvar con el Presidente y Secretario Ejecutivo, en las atribuciones y obligaciones que les fueron conferidas;
- III. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones del Consejo, y
- IV. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

CONSULTA



Artículo 91.- Corresponde a El Delegado suplente de los Consejos Consultivos Ciudadanos, las siguientes:

- I. Coadyuvar en todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo;
- II. Coadyuvar con el Delegado propietario, en las atribuciones y obligaciones que les fueron conferidas;
- III. Ejercer el derecho de voz y voto, en las sesiones del Consejo, y
- IV. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 92.- Corresponde a los vocales ciudadanos, de los Consejos Consultivos Ciudadanos, las siguientes:

- I. Coadyuvar en todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo,
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del consejo;
- III. Auxiliar al Presidente y Secretario en las funciones que le sean encomendadas;
- IV. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones del Consejo, y
- V. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 93.- Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, en el acto de instalación de los consejos deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar en su encargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el presente Reglamento y Reglamentos vigentes.

Artículo 94.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos, sesionarán ordinariamente una vez al mes, Las Sesiones ordinarias se celebrarán en días hábiles pudiendo celebrarse en días inhábiles, previa habilitación del día por parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos y sesionarán conforme al calendario de sesiones que aprueben los Consejos Consultivos Ciudadanos.



Sesionará extraordinariamente las veces que sea necesario, pudiendo celebrarse en días inhábiles.

La convocatoria deberá ser emitida por lo menos con 1 día de anticipación a la sesión.

Artículo 95. Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos, serán convocadas por su Presidente; serán públicas, a menos que por mayoría de sus integrantes acuerden hacerla privada.

Artículo 96. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Consejos Consultivos Ciudadanos se sujetarán al siguiente Orden del Día:

a) Sesiones Ordinarias:

- I. Lista de Asistencia,
- II. Declaratoria de Quórum y apertura de la Sesión,
- III. Lectura y Aprobación el orden del día,
- IV. Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Sesión anterior;
- V. Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo en la sesión anterior;
- VI. Asuntos específicos a tratar;
- VII. Asuntos generales; y
- VIII. Clausura de la Sesión.

b) Sesiones extraordinarias:

- I. Lista de Asistencia;
- II. Declaratoria de Quórum y apertura de la Sesión;
- III. Lectura y Aprobación el orden del día;
- IV. Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Sesión anterior;



- V. Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo en la sesión anterior;
- VI. Asuntos específicos a tratar, y
- VIII. Clausura de la Sesión.

Artículo 97. Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos, serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

El Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Presidente ciudadano, deberá cerciorarse de que se constituya el quórum, por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes.

Los integrantes del Consejo, deberán asistir a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas. Se considerará ausente de una sesión al integrante del Consejo que no esté presente al tomarse lista de asistencia.

Si por causa justificada algún integrante del Consejo, no puede permanecer en la Sesión del Consejo, deberá comunicarlo de manera verbal al Presidente Ejecutivo para retirarse de la misma.

La sesión continuará con los que permanezcan y sus acuerdos serán válidos, siempre que exista quórum legal.

Artículo 98. Los Consejos Consultivos Ciudadanos, aprobarán sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión; en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo.

CAPITULO XII

Del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias De la Administración Pública Municipal.

Artículo 99.- Se crea el Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de cada una de las Dependencias de la administración pública



municipal que no cuenten con otro organismo colegiado de participación ciudadana con fines similares.

El Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, funcionará colegiadamente y el seguimiento y vigilancia estará a cargo de la dependencia, organismo o entidad correspondiente respecto de la cual se efectuó la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones.

El Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, contará con las atribuciones que señala el presente reglamento, la Ley y demás disposiciones legales aplicables, para los consejos de cada una de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, que tengan fines de asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones.

Artículo 100.- El Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, está integrado por:

- I. Un presidente ciudadano;
- II. Un secretario ejecutivo;
- III. Un delegado propietario;
- IV. Un delegado suplente, y
- V. Hasta ocho vocales ciudadanos.

Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, serán designados mediante Convocatoria expedida por el Ayuntamiento, a través del órgano correspondiente.

El seguimiento y vigilancia del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, estará a cargo de la dependencia, organismo o entidad correspondiente respecto de la cual se efectuó la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones.

Artículo 101.- La convocatoria pública expedida por el Ayuntamiento a través del órgano correspondiente, mediante la cual sean designados los integrantes del



Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, establecerá el procedimiento y criterios de selección de los ciudadanos y la documentación con la cual se acreditará cada uno de los requisitos.

Los expedientes de los ciudadanos interesados en formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, serán turnados a la Comisión del ayuntamiento de Participación Ciudadana para su análisis, dictaminación y selección. En caso de que no se registren participantes o ninguno cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, se lanzará una segunda convocatoria. En el supuesto de que por segunda ocasión no se registren participantes o ninguno cumpla con los requisitos establecidos, la designación de los representantes ciudadanos será directa por parte de la Comisión de Participación Ciudadana, bajo la propuesta de los integrantes por parte del Presidente Municipal.

La convocatoria será difundida en el portal de internet del municipio y en la Gaceta Municipal.

Artículo 102.- El Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, no podrá estar integrados con más del 50% de personas del mismo sexo.

Artículo 103.- Para ser integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos, dieciocho años cumplidos al día de la designación,
- III. Ser vecino del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, con una residencia mínima comprobable de dos años;
- IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, gobernador del Estado, titular de alguna dependencia centralizada u organismo descentralizado o desconcentrado del poder Ejecutivo del Estado, empresa de participación estatal mayoritaria o fideicomiso público o cualquier ente público del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la



Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, Titular de alguna dependencia u organismo Descentralizado, Desconcentrado o Autónomo de la Administración Pública

Municipal, ni Candidato a un puesto de elección popular, Dirigente Nacional, Estatal o Municipal de un Partido Político;

V. Gozar de buena fama y reputación entendiéndose por tal el que sea merecedor de estimación y confianza en el medio en el cual se desenvuelve, personas que se distingan por acciones al servicio del Estado o de la Comunidad, por méritos, conducta o trayectoria ejemplar;

VI. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal, y

VII. Los demás que se determinen en la convocatoria pública para la integración Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, expedida por el Ayuntamiento, a través del órgano correspondiente.

Artículo 104.- El Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser órgano de consulta, opinión y propuestas de medidas para el Ayuntamiento y para cada una de las dependencias de la administración pública municipal que no cuenten con otro organismo colegiado de participación ciudadana con fines similares a los de asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal

II. Proporcionar seguimiento y evaluación a los programas, proyectos y acciones de cada una de las Dependencias de la administración pública municipal que no cuenten con otro organismo colegiado de participación ciudadana con fines similares a los de asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal

III. Opinar sobre los proyectos de reglamentos, planes, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que sean sometidos a su consideración, y



IV. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento o demás disposiciones legales aplicables a los Consejos Consultivos Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 105.- Serán causas de remoción o terminación del cargo de los representantes ciudadanos integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las siguientes.

- I. La remoción del cargo por dejar de reunir, durante el periodo de su ejercicio, cualquiera de los requisitos a que se refieren las diversas fracciones del artículo 103 del presente Reglamento;
- II. La remoción del cargo por dejar de asistir a tres juntas del Consejo en forma sucesiva o a cinco alternas durante un año, sin causa justificada;
- III. La separación voluntaria por escrito;
- IV. La conclusión del periodo para el cual fueron designados;
- V. Ser condenado por delito alguno,
- VI. La incapacidad física o mental debidamente acreditada, y
- VII. La muerte.

La remoción o terminación del cargo será determinada por el Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, de lo cual se informará a la Comisión del Ayuntamiento de Participación Ciudadana, para efecto de que se dé inicio al procedimiento de designación del o los representantes correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 01 del presente Reglamento. La falta de nuevas designaciones de ciudadanos integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, no afectará el funcionamiento del mismo.

Artículo 106.- Los integrantes ciudadanos del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, durarán en su encargo desde el día de su designación hasta el de la conclusión del período Constitucional de Gobierno respecto del cual fueron elegidos. Pudiendo ser prorrogable por un período igual.



Los cargos del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal se desempeñarán de manera honorífica.

Artículo 107.- Corresponde al Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones del Consejo;
- IV. Vigilar y Coordinar todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo;
- V. Ejecutar o vigilar que se ejecuten los acuerdos del Consejo,
- VI. Representar al Consejo:
- VII. Firmar los comunicados del Consejo; y
- VIII Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 108.- Corresponde a El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las siguientes.

- I. Coadyuvar en todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo;
- II. Citar a las sesiones del Consejo;
- III. Elaborar el proyecto de Orden del Día de las sesiones del Consejo;
- IV. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión del Consejo;
- V. Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Consejo;
- VI. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones del Consejo;
- VII. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo;



VIII Elaborar los comunicados del Consejo, y

IX. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 109.- Corresponde a El Delegado propietario del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las siguientes:

- I. Coadyuvar en todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo;
- II. Coadyuvar con el Presidente y Secretario Ejecutivo, en las atribuciones y obligaciones que les fueron conferidas;
- III. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones del Consejo, y
- IV. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 110.- Corresponde a El Delegado suplente del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las siguientes:

- I. Coadyuvar en todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo
- II. Coadyuvar con el Delegado propietario, en las atribuciones y obligaciones que les fueron conferidas;
- III. Ejercer el derecho de voz y voto, en las sesiones del Consejo, y
- IV. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo II I.- Corresponde a los vocales ciudadanos, del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las siguientes.

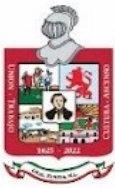
- I. Coadyuvar en todas las acciones para que se cumplan las atribuciones conferidas al Consejo;



- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del consejo;
- III. Auxiliar al Presidente y Secretario en las funciones que le sean encomendadas;
- IV. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones del Consejo, y
- V. Las demás que le asigne el Consejo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 112.- Titular de la Dependencia directamente involucrada con los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal, respecto del cual se efectuará la asesoría, opinión, proposición, seguimiento o evaluación, del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, le corresponde.

- I. El seguimiento y vigilancia del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;
- II. Participar en los trabajos del consejo;
- III. Proporcionar la información Pública que sea requerida respecto de la cual se efectuará la opinión, proposición, seguimiento o evaluación;
- IV. Orientar respecto del tema que se efectuará la opinión, proposición, seguimiento o evaluación,
- V. Ejercer el derecho de voz, en las sesiones del Consejo, y



VI. Las demás que le asigne el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 113.- Los ciudadanos integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, en el acto de instalación del consejo deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar en su encargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el presente Reglamento y Reglamentos vigentes.

Artículo 114.- El Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, sesionará ordinariamente una vez al mes, Las Sesiones ordinarias se celebrarán en días hábiles pudiendo celebrarse en días inhábiles, previa habilitación del día por parte del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal y sesionarán conforme al calendario de sesiones que apruebe el Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

Sesionará extraordinariamente las veces que sea necesario, pudiendo celebrarse en días inhábiles.

La convocatoria deberá ser emitida por lo menos con 1 día de anticipación a la sesión.

Artículo 115. Las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal serán convocadas por su Presidente; serán públicas, a menos que por mayoría de sus integrantes acuerden hacerla privada.

Artículo 116. Las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias Municipales se sujetarán al siguiente Orden del Día

a) Sesiones Ordinarias:

- I. Lista de Asistencia;
- II. Declaratoria de Quórum y apertura de la Sesión;
- III. Lectura y Aprobación el orden del día,|



- IV. Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Sesión anterior;
- V. Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo en la sesión anterior;
- VI. Asuntos específicos a tratar;
- VII. Asuntos generales; y
- VIII. Clausura de la Sesión.

b) Sesiones extraordinarias:

- I. Lista de Asistencia;
- II. Declaratoria de Quórum y apertura de la Sesión,
- III. Lectura y Aprobación el orden del día;
- IV. Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Sesión anterior;
Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo en la sesión anterior;
- VI. Asuntos específicos a tratar, y
- VIII Clausura de la Sesión.

Artículo 117. Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos, serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

El Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Presidente ciudadano, deberá cerciorarse de que se constituya el quórum, por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes.

Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, deberán asistir a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas. Se considerará ausente de una sesión al integrante del Consejo que no esté presente al tomarse lista de asistencia.



Si por causa justificada algún integrante del Consejo Consultivo Ciudadano, no puede permanecer en la Sesión del Consejo, deberá comunicarlo de manera verbal al Presidente Ejecutivo para retirarse de la misma.

La sesión continuará con los que permanezcan y sus acuerdos serán válidos, siempre que exista quórum legal.

Artículo 118. El Consejo Consultivo Ciudadano de las Dependencias de la Administración Pública Municipal aprobará sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión; en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo.

CAPITULO XIII

De las Asambleas Ciudadanas

Artículo 119.- La asamblea ciudadana en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, es el órgano de representación y participación ciudadana de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario en el ámbito municipal.

Artículo 120.- La asamblea ciudadana tiene como objetivo:

- I. La formulación de propuestas de acuerdo con las necesidades de desarrollo comunitario;
- II. Emitir opiniones respecto a las políticas públicas, planes de desarrollo urbano y los servicios públicos correspondientes a su lugar de residencia;
- III. Evaluar el desempeño del comité ciudadano correspondiente; y
- IV. La revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su lugar de residencia.

Artículos 121.- Para efectos de votación solo tendrán derecho a ella las y los ciudadanos que sean vecinos o propietarios de bienes inmuebles en la sección o fraccionamiento que corresponda, que mediante su credencial de elector vigente u otros documentos oficiales acrediten tener su domicilio dentro de la sección o fraccionamiento que corresponda a la asamblea ciudadana.



Artículo 122.- En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades del municipio en el lugar de residencia. En ella se podrán realizar las actividades donde la participación de las y los ciudadanos sea necesaria.

Artículo 123.- La asamblea ciudadana nombrará de entre sus miembros un comité ciudadano, pudiéndose denominar también como mesa directiva, quien representará a los vecinos de la localidad. Pudiendo ser también representados estos a través de juntas de vecinos formalmente constituidas.

Artículo 124.- Las resoluciones de la asamblea ciudadana serán de carácter obligatorio para el comité ciudadano, y para los vecinos del lugar de residencia municipal que corresponda.

Artículo 125.- El comité ciudadano durará en su cargo desde el día de su instalación hasta el de la conclusión del período Constitucional de Gobierno respecto del cual fueron elegidos. Pudiendo ser prorrogable por un período igual debiendo entregar un informe semestral a la asamblea ciudadana. Ésta evaluará el desempeño del comité ciudadano correspondiente, con base el informe periódico que entregará por los diferentes medios a su alcance y a todos sus miembros de la sección o fraccionamiento municipal correspondiente.

Artículo 126.- La asamblea ciudadana deberá aprobar o modificar el programa anual de necesidades de desarrollo comunitario que propone el comité ciudadano.

Artículo 127.- La asamblea ciudadana debe ser convocada de manera ordinaria al menos dos veces cada año, serán convocadas por el Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de la Junta de Vecinos previa coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 128.- La convocatoria a la asamblea ciudadana deberá contener como mínimo:

- I. Orden del día de la asamblea;
- II. Lugar, día y hora para la celebración de la asamblea,
- III. En su caso, el mínimo de asistencia requerido para llevar a cabo la asamblea,



IV. Determinación de sistema para identificación de los vecinos que tengan derecho a asistir con voz y voto a la asamblea.

Artículo 129.- La convocatoria a la asamblea ciudadana será entregada en todos los domicilios de la colonia, barrio o sector, por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana, con una anticipación mínima de tres días naturales a su celebración.

Artículo 130.- La convocatoria a la asamblea ciudadana será difundida por todos los medios al alcance del Comité Ciudadano o Mesa Directiva.

Artículo 131.- Las asambleas ciudadanas se llevarán a cabo y tendrán validez con la asistencia de la cantidad de vecinos de la colonia, barrio o sector que hayan sido establecidos en la convocatoria.

Si en la convocatoria a la asamblea a que se refiere el párrafo que antecede no se reúne el mínimo de asistencia requerida para llevarla a cabo, se realizará una segunda convocatoria. Misma que se deberá llevar a cabo al menos 48 horas posteriores a la primera convocatoria.

En la invitación a la segunda convocatoria se establecerá que es segunda convocatoria, a la asamblea se llevará a cabo con la cantidad de personas que asistan, el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la asamblea, así como en su caso los requisitos para participar en la misma.

Artículo 132. Para que las asambleas ciudadanas sean válidas se requerirá la presencia de un representante de la Dirección de Participación Ciudadana; dicho representante tendrá atribuciones para verificar que los asistentes sean vecinos de la colonia, barrio o sector.

Artículo 133. De la asamblea ciudadana se levantará por duplicado un acta circunstanciada y una lista de asistencia, los cuales se resguardarán una en los archivos de la Mesa Directiva y otra en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana.

CAPITULO XIV De los Comités Ciudadanos



Artículo 134.- El comité ciudadano es el órgano de representación popular de la asamblea ciudadana.

Artículo 135.- Cada asamblea ciudadana, junta de vecinos o de colonos elegirá un comité ciudadano, cuya representación será honorífica. Será nombrado en la asamblea ciudadana correspondiente convocada y organizada para este efecto, respetando los principios de la paridad de género.

Artículo 136.- Son derechos de las y los integrantes del comité ciudadano los siguientes:

- I. Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del comité ciudadano;
- II. Promover y coordinar las actividades específicas de su coordinación;
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del comité ciudadano,
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del comité ciudadano; y
- V. Las demás que éste y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 137.- Son obligaciones de los integrantes del comité ciudadano:

- I. Promover la participación ciudadana;
- II. Cumplir las disposiciones y acuerdos del comité ciudadano;
- III. Asistir a las sesiones del comité;
- IV. Asistir a las sesiones de la asamblea ciudadana y, acatar y ejecutar sus decisiones;
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan,
- VI. Informar de su actuación a los habitantes del lugar de residencia municipal; y
- VII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.



Artículo 138.- Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del comité ciudadano las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del comité;
- II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones; y
- III. Las demás que éste y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 139.- El tiempo de duración de las o los integrantes del comité ciudadano será desde el día de su instalación hasta el de la conclusión del período Constitucional de Gobierno respecto del cual fueron elegidos. Prorrogable por un periodo igual.

Artículo 140.- El comité ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes del lugar de residencia municipal, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las peticiones o propuestas de los vecinos de su lugar de residencia municipal;
- II. Elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente,
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;
- V. Conocer y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública o municipal correspondiente;
- VI. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- VII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;
- VIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona,



- IX. Emitir opinión sobre los programas de las dependencias de la Administración Municipal responsable de seguridad públicas
- X. Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública municipal en términos de las leyes aplicables;
- XII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas comunes de su lugar de residencia municipal; y
- XIII. Las demás que le otorguen el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 141.- El comité ciudadano se conformará de entre cinco a nueve integrantes electos, respetando el principio de la paridad de género.

Artículo 142.- Podrán realizar actividades conjuntas dos o más comités ciudadanos, cuando estas tengan como finalidad la cooperación y apoyo mutuo. Cada uno de los comités ciudadanos deberá de informar por escrito a la asamblea ciudadana que corresponda, cuando menos dos veces al año.

CAPITULO XV

De las Juntas de Vecinos

Artículo 143.- Los vecinos del Municipio podrán organizarse en Juntas de Vecinos con el fin de identificar, proponer y gestionar soluciones a los asuntos públicos de su colonia, barrio, sector o Municipio, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas para las juntas de vecinos en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 144.- Las Juntas de Vecinos son organismos ciudadanos de carácter territorial integrados por vecinos del Municipio de una misma colonia, barrio o sector.



Artículo 145.- La Dirección de Participación Ciudadana es la dependencia competente para fomentar la constitución de Juntas de Vecinos y la elección de sus Mesas Directivas, así como para reconocerlas y llevar el registro de las mismas.

Artículo 146.-. La Dirección de Participación Ciudadana, asesorará y apoyará a las Juntas de Vecinos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 147.- Solamente podrá constituirse y reconocerse una Junta de Vecinos por cada una de las colonias, barrios o sectores, sin embargo, si la colonia, barrio o sector cuenta con más de 400 bienes inmuebles podrá dividirse en sectores según lo acuerden los vecinos y la Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 148.- La Dirección de Participación Ciudadana procurará que las Juntas de Vecinos se constituyan en demarcaciones con cincuenta bienes inmuebles o más; si las colonias, barrios o sectores cuentan con menos de esa cantidad de bienes inmuebles se unirán a la Junta de Vecinos que se considere más conveniente tomando en cuenta las colindancias, condiciones geográficas y afinidades.

Artículo 149.- Las colonias, barrios o sectores serán delimitados para formar una Junta de Vecinos, correspondiendo tal función a la dependencia municipal encargada de la planeación urbana, la cual elaborará, en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana, un plano que mostrará la división de las mismas.

Artículo 150.- La delimitación de las Juntas de Vecinos se efectuará respetando, las particularidades de cada colonia, barrio o sector. La delimitación podrá ser modificada para adecuarla a las necesidades de los vecinos del Municipio.

Artículo 151.- Los vecinos del Municipio que deseen constituir una Junta de Vecinos deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 152.- Para declarar procedente la solicitud de constitución de una Junta de Vecinos, la Dirección de Participación Ciudadana tomará en cuenta:

I.- La existencia o no de una Junta de Vecinos en dicha demarcación territorial.

II.- El número de bienes inmuebles de dicha demarcación territorial; y



III.- Los antecedentes, consideraciones jurídicas y sociales que sean relevantes.

Artículo 153. Cada Junta de Vecinos contará con una Mesa Directiva que será el órgano electo por los residentes que represente a los mismos ante las diferentes autoridades e instancias públicas y privadas, ejecute los acuerdos de sus asambleas y realice las acciones que estime pertinentes para beneficio común de la colonia, barrio o sector.

Artículo 154.- Solamente podrá elegirse y reconocerse una Mesa Directiva por cada Junta de Vecinos.

Artículo 155.- La Mesa Directiva de la Junta de Vecinos se integrará con los cargos, actividades y funciones que decidan los vecinos en asamblea general pero deberá contar por lo menos con Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales.

Artículo 156.- Los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos deberán ser ciudadanos del Municipio.

Artículo 157.- Todos los cargos de los integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos serán honoríficos.

Artículo 158.- Para ser miembro de la Mesa Directiva se requiere ser vecino de la colonia, barrio o sector con antigüedad mínima de seis meses en la colonia, barrio o sector donde desee participar, a menos de que se trate de nuevas colonias, barrios o sectores.

Artículo 159. Ningún integrante de la Mesa Directiva deberá ser:

- I. Servidor público municipal, estatal o federal en activo;
- II. Juez Auxiliar; o
- III. Miembro de la directiva de algún Partido Político.

Artículo 160. Ninguna persona podrá formar parte simultáneamente de dos o más Mesas Directivas de Juntas de Vecinos.

Artículo 161.- Las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos durarán en su encargo por un período mínimo de 1 año y un máximo de 3 años, según lo



determinen sus estatutos, reglamentos internos o la propia asamblea ciudadana. Sus integrantes sólo podrán ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez independientemente del cargo que desempeñen.

Artículo 162.- Los integrantes de la Mesa Directiva serán electos en asamblea ciudadana a la que serán convocados todos los vecinos de la colonia, barrio o sector.

Artículo 163.- Faltado cuando menos veinte días hábiles para la conclusión del período de gestión de la Mesa Directiva, sus integrantes deberán informar a la Dirección de Participación Ciudadana para iniciar conjuntamente los trabajos de renovación de la misma, a través de la asamblea ciudadana.

Artículo 164.- La Dirección de Participación Ciudadana tendrá atribuciones para convocar de manera directa a la asamblea ciudadana de la Junta de Vecinos, en los casos en los que no se haya realizado la elección de la Mesa Directiva dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento de la Mesa Directiva en funciones.

Artículo 165.- En el supuesto que no se hayan registrado planillas interesadas en formar la Mesa Directiva o vecinos interesados en cubrir alguna vacante de la Mesa Directiva, los integrantes de la Mesa Directiva serán electos de entre los presentes en la asamblea.

Artículo 166.- Los integrantes de las Mesas Directivas, no podrán hacer proselitismo religioso o político. En caso de que así lo hicieren, la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Participación Ciudadana, tendrá la atribución de desconocer a los integrantes de la Mesa Directiva que intervinieren en ello, previa audiencia a los interesados.

CAPITULO XVI DE LOS JUECES AUXILIARES MUNICIPALES

Artículo 167.- Los Jueces Auxiliares Municipales Titulares o Suplentes, son ciudadanos del Municipio que auxilian al gobierno y a la administración pública municipal desempeñando las atribuciones que les concede el presente Reglamento.



Artículo 168.- El desempeño del cargo de Juez Auxiliar Municipal Titular o Suplente será indelegable y honorífico.

Artículo 169.- La Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Participación Ciudadana dividirá el territorio del Municipio en secciones. En cada sección podrá haber cuando menos un Juez Auxiliar Municipal Titular y un Suplente.

Artículo 170.- En relación con los Jueces Auxiliares Municipales la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y mantener actualizado el directorio de Jueces Auxiliares Municipales;
- II. Coordinar, evaluar y vigilar la actuación de los Jueces Auxiliares Municipales;
- III. Apoyar, incentivar, asesorar y capacitar a los Jueces Auxiliares Municipales;
- IV. Convocar a juntas generales o sectoriales de Jueces Auxiliares Municipales;
- V. Expedir y llevar el control de las credenciales, placas, sellos y papelería oficial necesaria para el desempeño de las atribuciones de los Jueces Auxiliares Municipales;
- VI. Proponer el nombramiento o remoción de Jueces Auxiliares Municipales;
- VII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a los reportes, quejas, solicitudes y propuestas que le presenten los Jueces Auxiliares Municipales;
- VIII. Solicitar informes a los Jueces Auxiliares Municipales;
- IX. Proporcionar los medios necesarios para el desempeño de la función de Juez Auxiliar Municipal
- X. Autorizar la actuación de los Jueces Auxiliares Municipales Suplentes en ausencia del Titular;



XI. Autorizar la actuación de los Jueces Auxiliares Municipales en otras secciones contiguas cuando haya ausencia de Jueces Auxiliares Municipales en las mismas; XII. Sustanciar y resolver el procedimiento para dejar sin efectos el nombramiento de Juez Auxiliar Municipal; y

XIII. Las demás que señale el presente reglamento, y disposiciones jurídicas **aplicables**.

Artículo 171.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Participación Ciudadana coordinar, evaluar y vigilar la actuación de los Jueces Auxiliares Municipales Titulares o Suplentes, así como apoyarlos, incentivarlos, asesorarlos y capacitarlos.

Artículo 172.- El Presidente Municipal, a propuesta de la Secretaría del Ayuntamiento, realizará los nombramientos de los Jueces Auxiliares Municipales Titulares y Suplentes.

Artículo 173.- Los Jueces Auxiliares Municipales Titulares y Suplentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Municipio;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Tener modo honesto de vivir, vocación de servicio y ser persona de reconocida moralidad;
- IV. Tener por lo menos seis meses de residencia en la sección donde desempeñarán sus atribuciones o en alguna de las secciones contiguas;
- V. No ser servidor público municipal, estatal o federal en activo; y
- VI. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 174.- El nombramiento de Juez Auxiliar Municipal Titular o Suplente, tendrá vigencia durante el Período Constitucional de Gobierno del Ayuntamiento en que se expidió, pero el ciudadano nombrado continuará en el desempeño de sus funciones hasta que tome posesión el designado para sustituirlo o se deje sin efectos su nombramiento.



Artículo 175.- La Secretaría del Ayuntamiento, deberá notificar al Juez Auxiliar Titular o Suplente la terminación de su nombramiento.

Artículo 176.- Los Jueces Auxiliares Municipales Titulares o Suplentes, podrán ser ratificados en el cargo las veces que sea necesario.

Artículo 177.- Por cada Juez Auxiliar Municipal Titular se nombrará un Suplente, quién únicamente actuará en ausencia del Titular previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 178.- Los Jueces Auxiliares Municipales Titulares o Suplentes, deberán informar a la Dirección de Participación Ciudadana cuando vayan a ausentarse de sus funciones. Dirección que deberá dar aviso a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 179.- En caso de ausencia del Juez Auxiliar Municipal Titular y del Suplente, quedará facultado para actuar cualquier Juez Auxiliar Municipal Titular o Suplente de las secciones contiguas, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 180.- Corresponde a los Jueces Auxiliares Municipales, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la administración pública municipal levantando constancia de hechos a través de la expedición de constancias de residencia, dependencia económica, cambio de domicilio, abandono de hogar, cartas de recomendación y otros hechos o circunstancias suscitadas en su sección;
- II. Auxiliar a las autoridades municipales, estatales, federales en los términos de las leyes y reglamentos;
- III. Fungir como conciliadores en conflictos o diferencias que se susciten entre los residentes de su sección a solicitud de las partes;
- IV. Proporcionar a las autoridades municipales la ayuda que se les solicite y que se encuentre dentro de sus posibilidades;
- V. Asistir a las reuniones que les convoque el Presidente Municipal y la Dirección de Participación Ciudadana;



- VI. Rendir los informes que les requiera la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Participación Ciudadana;
- VII. Realizar los reportes correspondientes;
- VIII. Promover los programas, proyectos y acciones municipales entre los residentes de su sección;
- IX. Proporcionar a los residentes de su sección la información de que dispongan respecto a los trámites y servicios municipales;
- X. Facilitar la comunicación entre los residentes de su sección y las Dependencias;
- XI. Recabar información respecto a las necesidades y áreas de oportunidad en su sección, a fin de hacerlo del conocimiento de las Dependencias municipales;
- XII. Remitir Mensualmente a la Dirección de Participación Ciudadana copia de los documentos que expida;
- XIII. Cubrir las ausencias de Jueces Auxiliares Municipales Titulares y Suplentes de otras secciones contiguas, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, y
- XIV.- Las demás que le instruya el Secretario del Ayuntamiento, señalen las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 181.- Las constancias que levante el Juez Auxiliar Municipal Titular o Suplente, deberán ser selladas y firmadas de manera autógrafa por él y por dos testigos. Los testigos deberán ser ciudadanos del Municipio, preferentemente de la sección, que no sean familiares directos del interesado e identificarse con la Credencial para Votar expedida del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 182.- El solicitante de los servicios del Juez Auxiliar Municipal Titular o Suplente deberá identificarse fehacientemente y presentar comprobante de domicilio.

Artículo 183. El Juez Auxiliar Municipal cesará en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las siguientes causas:



- I. Por vencimiento del período para el que fue nombrado;
- II. Por renuncia voluntaria.
- III. Por sufrir incapacidad para el cumplimiento de la función;
- IV. Por muerte; o
- V. Por Acuerdo del Secretario del Ayuntamiento que deje sin efectos el nombramiento.

Artículo 184.- El nombramiento de Juez Auxiliar Municipal Titular o Suplente se dejará sin efecto por las siguientes causas:

- I. Por abandono del cargo o incumplimiento de sus actividades o funciones;
- II. Por aprovechar el cargo para realizar promoción política, electoral o religiosa;
- III. Por divulgar información confidencial obtenida en el ejercicio de su cargo;
- IV. Por cambiarse a residir a un domicilio localizado fuera de la sección para la que fue nombrado;
- V. Por la comisión de delitos dolosos; y
- VI. Por resolución dictada por autoridad competente.

CAPITULO XVII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 185.- Las responsabilidades en que incurran los integrantes del comité ciudadano, del consejo consultivo ciudadano, de las contralorías sociales y demás servidores públicos que, en el desempeño de sus funciones, tengan intervención en los instrumentos de participación establecidos en esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por las demás disposiciones jurídicas aplicables a cada caso concreto.



CAPÍTULO XVIII

De las Controversias

Artículo 186.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana inherentes a Consulta Popular y Revocación de Mandato, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, se integrarán, substanciarán y serán resueltas en términos de lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 187.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados en vía administrativa y en vía jurisdiccional, procederán los medios de impugnación, establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, los cuales se tramitarán conforme a lo dispuesto por la citada Ley.

CAPITULO XXV

Del Procedimiento de Inconformidad

Artículo 188.- El procedimiento de inconformidad procederá, respecto de aquellas causas para las cuales no sea procedente la controversia señalada en el artículo que antecede.

Las inconformidades deberán tramitarse conforme al recurso de inconformidad establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de General Zuazua, Nuevo León.

CAPÍTULO XX

Del Procedimiento De Revisión y Consulta

ARTÍCULO 189.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria el ayuntamiento deberá adecuar el presente reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, debiendo hacerlo tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



TRANSITORIOS

Primero: El presente Reglamento para su consulta ciudadana, entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**C. NANCY OLINDA GUTIERREZ ARRAMBIDE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA NUEVO LEON.**

**C. PROFESOR MIGUEL ANGEL SILVA SEGOVIA
EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**

**C. TOMAS GERARDO VILLARREAL MARTINEZ
SINDICO SEGUNDO**